



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO,  
DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO  
Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

(RESUMEN DE AUDIENCIA - REPRODUCIR CD PARA AUDIENCIA COMPLETA)

<b>Fecha</b>	MIÉRCOLES, NUEVE (09) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)	<b>Hora</b>	09:00	AM	X	PM	
--------------	--	-------------	-------	----	---	----	--

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	5	2	0	1	9	0	0	5	0	9
Departamento	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año				Consecutivo									

SUJETOS PROCESALES			
<b>Demandante</b>	LEÓN DE JESÚS LONDOÑO AREIZA	<b>Identificación</b>	C. C. No. 71.615.741
<b>Demandada</b>	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A.	<b>Identificación</b>	NIT 800.138.188-1
<b>Demandada</b>	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.	<b>Identificación</b>	NIT 800.144.331-3
<b>Demandada</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- E. I. C. E.	<b>Identificación</b>	NIT 900.336.004-7

### 1. ETAPA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN			
Acuerdo total		Acuerdo parcial	X
Del acta del Comité Técnico de Conciliación de Colpensiones (fl. 277), se evidencia que la entidad no propone formula conciliatoria. Sin detrimento de ello, se instó a las apoderadas de las AFP Protección S.A. y Porvenir S. A., quienes igualmente indicaron no asistirles ánimo conciliatorio.			

### 2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones	Sí	No	X
Revisados los escritos de contestación de la demanda formulados por las demandadas a través de los memoriales obrantes a folios 127-129 (Colpensiones) y 138-173 (AFP Protección S. A.) del expediente, advierte el Despacho que se abstuvieron de formular excepciones previas, o excepciones de mérito que ostenten el carácter de mixtas, por lo que no es necesario emitir ningún pronunciamiento en ésta etapa del proceso.			

### 3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	X	Hay que sanear	
El Despacho no aprecia irregularidades o defectos que lleven a la nulidad de la actuación.			

#### 4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

**PROBLEMA JURÍDICO:** Determinar si el traslado de LEÓN DE JESÚS LONDOÑO AREIZA, del Régimen de Prima Media, al Régimen de Ahorro Individual, carece o no de validez y/o eficacia; si existió o no un error que pudiere haber viciado su consentimiento; o si su consentimiento fue debidamente informado.

Consecuencialmente, habrá que establecer qué efectos se siguen de la decisión tomada por el Despacho.

Se considerará si prosperan o no las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

Finalmente, el Despacho se pronunciará sobre la condena en costas.

#### HECHOS ADMITIDOS

**Demandante:** De la demanda se puede inferir que la parte actora confiesa que:

- Comenzó a realizar cotizaciones en el Régimen de Prima Media el día 21 de julio de 1992, a través del Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones.
- Que el día 07 de abril de 1999 se afilió a la AFP Colmena S. A.
- Que el día 11 de mayo de 2002 se trasladó a la AFP Protección S. A.
- Que el día 21 de mayo de 2003 se trasladó a la AFP Santander S. A.
- Que el día 26 de abril de 2011 se trasladó a la AFP Porvenir S. A.

**Colpensiones:** En su contestación admitió como hechos que son objeto de confesión:

- La afiliación inicial del demandante al Sistema General de Pensiones a través del Instituto de Seguros Sociales desde el día 21 de julio de 1992.
- La solicitud de traslado de régimen pensional radicada por el actor el día 26 de junio de 2019, así como la respuesta entregada por esa entidad el día 28 de junio de 2019, mediante la cual negó el traslado de régimen pensional deprecado.

**AFP Protección S. A.:** En su contestación admitió como hechos que son objeto de confesión:

- La afiliación del demandante a la AFP Colmena S. A. el día 07 de abril de 1999.

**AFP Porvenir S. A.:** No contestó la demanda.

#### 5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

##### 5. 1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

**Documentales:** Las allegadas con la demanda, que se encuentran de folios 16 a 83 del expediente, las cuales se decretan por su pertinencia.

##### 5. 2. PRUEBAS SOLICITADAS POR COLPENSIONES

**Documental:** Se decreta como prueba documental por su conducencia y pertinencia la arrimada a folio 136 del expediente, que contiene la historia laboral y el expediente administrativo del señor León de Jesús Londoño Areiza.

**Interrogatorio de parte:** Que se formulará al demandante León de Jesús Londoño Areiza, a cargo de la apoderada de Colpensiones.

##### 5. 3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA AFP PROTECCIÓN S. A.

**Documentales:** los aportados con la contestación de la demanda, que se encuentran de folios 185 a 212 del expediente, los cuales se decretan por su conducencia.

**Interrogatorio de parte:** Que se formulará al demandante León de Jesús Londoño Areiza, a cargo de la apoderada de la AFP Protección S. A., acompañado de exhibición y reconocimiento de documentos.

#### 5. 4. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA AFP PORVENIR S. A.

No se decreta ninguna prueba por no haber contestado la demanda.

### 6. ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

#### 6.1. INTERROGATORIO DE PARTE

Al señor León de Jesús Londoño Areiza, a instancias de las apoderadas de la AFP Protección S. A. y Colpensiones.

### 7. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

#### 7.1. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La apoderada de la parte demandante, así como las apoderadas de Colpensiones y las AFP Protección S. A. y Porvenir S. A., presentan y sustentan sus alegaciones finales.

### 8. ETAPA DE CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

#### 8. 1. DECISIÓN

En este estado de la diligencia y toda vez que en el presente proceso no se considera necesario practicar otras pruebas, esta Dependencia Judicial declara cerrado el debate probatorio en el mismo

### 9. AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

#### 9.1. RESUELVE

##### Sentencia No. 138 de 2020

**PRIMERO:** DECLARAR la ineficacia del traslado de LEÓN DE JESÚS LONDOÑO AREIZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.615.741, del Régimen de Prima Media, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, por falta de consentimiento informado, lo que derivó error en el consentimiento del demandante, al momento de afiliarse al régimen administrado por la AFP COLMENA S. A., hoy PROTECCIÓN S. A.

**SEGUNDO:** DECLARAR que la afiliación de LEÓN DE JESÚS LONDOÑO AREIZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.615.741, al Régimen de Prima Media, no ha tenido solución de continuidad en el tiempo en el que ha estado activamente vinculado al Sistema General de Pensiones.

**TERCERO:** CONDENAR a la AFP PORVENIR S. A. a trasladar a COLPENSIONES, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, los aportes efectuados por el demandante, incluidos los frutos y rendimientos financieros que sobre los mismos se hubieren causado, asumiendo con cargo a su patrimonio el concepto por comisiones de administración. Así mismo se ORDENA a la AFP PROTECCIÓN S. A. que, dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, traslade a Colpensiones, con cargo a su propio patrimonio, el concepto por comisiones de administración, causados durante el tiempo que el demandante estuvo afiliado a dicha administradora de pensiones, conforme lo manifestado en la parte motiva de esta sentencia.

**CUARTO:** CONDENAR a COLPENSIONES a recibir al demandante y los aportes que las AFP PORVENIR S. A. y PROTECCIÓN S. A. le devuelvan como resultado de la ineficacia decretada, y a tener en cuenta el tiempo cotizado por este en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, como semanas cotizadas que deberán reflejarse en la historia laboral de LEÓN DE JESÚS LONDOÑO AREIZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.615.741.

**QUINTO:** DECLARAR la improsperidad de los medios defensivos formulados por COLPENSIONES y las AFP PROTECCIÓN S. A. y PORVENIR S. A., de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEXO:** CONDENAR en COSTAS a las AFP PROTECCIÓN S. A. y PORVENIR S. A. Inclúyase como agencias en derecho a favor de LEÓN DE JESÚS LONDOÑO AREIZA, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.615.741, la suma de \$1.755.606 que equivalen a 2 SMLMV, en proporción de \$877.803 a cargo de cada una de las AFP. Se absuelve a Colpensiones del pago de costas procesales.

**SÉPTIMO:** CONCEDER el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES, se interponga o no apelación por parte de su apoderada, de conformidad con lo indicado por la Sala de Decisión Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las Sentencias No. 51.237 del 04 de diciembre de 2013 y No. 40.200 del 09 de junio de 2015.

#### 10. APELACIÓN

Las apoderadas de las AFP Protección S. A. y Porvenir S. A. presentan y sustentan el recurso de apelación frente a la decisión proferida por este Despacho.

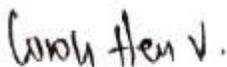
#### 10.1. DECISIÓN

Se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas de las AFP Protección S. A. y Porvenir S. A. y se ordena remitir el expediente al H. Tribunal Superior de Medellín - Sala Laboral para que se surta el mismo.

Lo anterior se NOTIFICÓ en ESTRADOS y se firma el acta por quienes intervinieron en la presente diligencia.



**JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO**  
JUEZ



**CAROLINA HENAO VALDÉZ**  
SECRETARIA

Firmado Por:

**JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0faff4c92177133b17d576e48e5c7e7e5ba4a1a803a473b23f408f2553ed83ee**

Documento generado en 11/09/2020 11:41:03 a.m.